



ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE
INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 443

Santiago, 19 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo N° 2 de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Ord. N° 150584, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de 25 de marzo de 2015, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 *quinquies* de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento SEIA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente rol D-14-2015; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el expediente rol D-14-2015; y, en las causas rol S-33-2016 y S-36-2016 seguidas ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de sus atribuciones legales, instruyó -con la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-14-2015 de fecha 5 de mayo de 2015- un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Minera Maricunga S.A., Rut N° 78.095.890-1, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, titular del "**Proyecto Minero Refugio**", el cual quedó individualizado bajo el rol D-14-2015. Con posterioridad, mediante la Res. Ex. N° 7/ D-14-2015 de fecha 24 de julio 2015, se tuvo presente que la continuadora legal de Compañía Minera Maricunga S.A. es actualmente la **Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga** (en adelante, "CMM"), Rut N° 76.038.806-8, del mismo domicilio.

2. Mediante la Resolución Exenta N° 234, de 17 de marzo de 2016 ("resolución sancionatoria"), se finalizó dicho procedimiento, resolviéndose al efecto, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-014-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la infracción objeto del cargo formulado, consistente en la omisión de ejecutar las acciones necesarias para hacerse cargo de los

impactos ambientales no previstos, consistentes en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de al menos 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y el riesgo inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales, se sanciona a la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo de que el Proyecto Minero Refugio no pueda utilizar en su operación futura aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra c) de la LO-SMA”.

3° Con fecha 28 de marzo de 2016, Compañía Minera Maricunga dedujo recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolución.

4° Analizada la situación contingente, donde la sanción aún no es posible ejecutarla por existir el trámite de consulta pendiente, así como la resolución del recurso de reposición indicado en el considerando anterior, esta Superintendencia se vio en la necesidad de adoptar una medida urgente y transitoria que impida que se siga extrayendo agua de los pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, con el fin de que el daño ambiental irreparable que se constató en el procedimiento rol D-14-2015 se siga expandiendo.

5° En razón de lo anterior, con fecha 25 de abril de 2016 este Servicio solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental: “[a]utorizar la medida urgente y transitoria, dispuesta en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, de **clausura del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda (en adelante, campo de pozos Pantanillo),** cuya vigencia se mantenga hasta que este Ilustre Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la consulta establecida en el artículo 57 de la LOSMA, o bien por el plazo que S.S. ilustre estime conveniente conforme a derecho y al mérito del proceso, todo ello con el fin de impedir la expansión del daño ambiental provocado por la operación del Proyecto Minero Refugio, consistente en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de, al menos, 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y la inminente expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales”.

6° Dicha solicitud se elevó considerando que se cumplían los requisitos dispuestos en el artículo 3 literal h) de la LOSMA que dispone:

“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.

7° A partir del artículo transcrito se pueden apreciar los requisitos necesarios e indispensables para que sea procedente una medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) que son: (i) la presencia de efectos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto; y, (ii) un daño inminente y grave para el medio ambiente.

8° Considerando todo lo obrado en el expediente rol D-14-2015, es evidente que –a la fecha- esos requisitos se cumplen para que esta Superintendencia pueda ordenar una medida urgente y transitoria. En efecto, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se pudo acreditar que existe una alteración del medio ambiente, producida por la desecación de una porción extensa del humedal Valle Ancho así como el riesgo de que dicha desecación aumente en el futuro. Esa alteración del medio ambiente fue –y está siendo– provocada por el Proyecto Minero Refugio; atendido que el impacto ambiental señalado no fue previsto en las evaluaciones ambientales del proyecto; y, la empresa no cumplió diligentemente con las exigencias ambientales asociadas al acaecimiento de dicho impacto ambiental.

9° Adicionalmente, el específico impacto ambiental no previsto no solo se refiere a una afectación del medio ambiente que ya ocurrió en el pasado, sino a una afectación que se ha ido incrementando con los años y que continúa incrementándose en la medida en que continúe la operación del Proyecto Minero Refugio, al menos en cuanto dicha operación implique la extracción de agua desde el campo de pozos Pantanillo. Por ello, el impacto ambiental no solo dice relación con la desecación de 70 hectáreas de humedales, sino también al riesgo o daño inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales. En consecuencia, el segundo elemento exigido para que sea procedente la dictación de medidas en conformidad al artículo 3 letra h) de la LOSMA, esto es, que como consecuencia de los efectos no previstos en la evaluación se pueda generar un **daño inminente** para el medio ambiente, también queda claramente acreditado en la resolución sancionatoria y en las presentaciones realizadas al referido tribunal.

10° Finalmente, el último requisito para que sea procedente la referida medida, es que el daño inminente al medio ambiente sea **grave**. Sobre este punto, la resolución sancionatoria, en su título X, realiza también un exhaustivo análisis, calificándose los efectos de la infracción como un **daño ambiental irreparable**, lo que implicó clasificar la infracción como gravísima, de acuerdo al artículo 36 N°1, letra a de la LOSMA.

11° Considerando lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2016, procedió a autorizar la medida de clausura solicitada por esta Superintendencia, resolviendo al efecto que *“(…) lo que justifica una medida urgente y transitoria es el resguardo del medio ambiente, y considerando la **gravedad de la infracción y la inminencia del daño, el cual se haya suficientemente acreditado por la SMA, se otorgará excepcionalmente la medida de clausura solicitada pero por un plazo acotado de 15 días corridos**”*. (Énfasis agregado). Dicha autorización se hizo efectiva mediante la Resolución Exenta N° 391, de 2 de mayo de 2016, de esta SMA, en la cual se ordenó la *“clausura temporal del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, por el término de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución”*.

12° Posteriormente, mediante presentación de fecha 4 de mayo de 2016, doña Ximena Matas Quilodrán, en representación de CMM, informó a esta Superintendencia respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida urgente y transitoria decretada, las cuales consistirían en la paralización, a contar del 3 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore. En esta misma presentación, y sin perjuicio de lo anterior, CMM procedió a reiterar sus argumentos dados en el recurso de reposición, los cuales dicen relación con razones que –a su juicio– complejizarían el proceso de cierre industrial ordenado. En particular, la empresa afirmó que: *“(...) el proceso de cierre y abandono minero del proyecto Refugio requiere necesariamente la utilización de agua para dar adecuado cumplimiento a las condiciones mineras, ambientales, y de seguridad operacional y laboral impuestas por las respectivas autorizaciones tanto ambientales como sectoriales”*. Asimismo, la empresa señaló que solo cuenta con una única fuente autorizada de extracción de agua para el proyecto Refugio, correspondiente a la baterías de pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el sector de Pantanillo. Dicha fuente, indica la empresa, *“(...) alimenta de agua a una serie de procesos mineros y actividades asociadas que deben suspenderse con motivo de la medida urgente y transitoria impuesta”*. Finalmente, señaló que a pesar de la naturaleza de carácter urgente de la medida impuesta y no obstante la suspensión de las actividades productivas previamente mencionadas, *“(...) se hace necesario contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales (...)”*.

13° Con fecha 10 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 415, esta Superintendencia resolvió tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada, y además procedió a requerir de información a la empresa respecto de las afirmaciones y argumentos contenidos en su presentación. Es decir, se hizo un requerimiento para acreditar que es necesario *“contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales”*, por lo que era necesario: (i) conocer con mayor detalle el proceso de recirculación llevado a cabo en las pilas de lixiviación; (ii) obtener el dato concreto de las cantidades actuales de solución almacenada o depositada en el sistema de lixiviación; (iii) obtener indicios útiles y suficientes sobre la configuración, magnitud y probabilidad de ocurrencia de los riesgos indicados por la empresa; (iv) obtener los datos concretos para fundamentar, conforme a la situación actual de la faena minera declarada por la empresa, la necesidad de contar con un mínimo de agua para evitar dichos riesgos; (v) fundamentar adecuadamente la imposibilidad de poder satisfacer dicho mínimo de agua, a lo menos en parte, con otras fuentes alternativas de agua; y, (vi) determinar por cuánto tiempo sería necesario contar con el mínimo de agua para evitar dichos riesgos.

14° Con fecha 13 de mayo de 2016, dentro de plazo y en cumplimiento de lo ordenado, CMM hizo entrega de la información requerida.

15° Como consecuencia de la respuesta al requerimiento de información, la empresa hizo entrega de antecedentes que permiten a esta Superintendencia sostener razonablemente la existencia de indicios de la configuración de ciertos riesgos operacionales y ambientales que pueden ser prevenidos, en el corto plazo y al tenor de la clausura ordenada, mediante la extracción de una cantidad mínima de agua. En efecto, esta Superintendencia cuenta actualmente con antecedentes que le permiten adecuar la medida urgente y transitoria originalmente autorizada de forma tal que se pueda cumplir con el objetivo de prevenir el daño grave e inminente consistente en el aumento de la desecación del humedal Valle Ancho, y asimismo prevenir que en el corto plazo se genere un riesgo ambiental u operacional

importante por no contar la empresa con el agua necesaria para llevar a cabo el proceso de recirculación de solución en las pilas de lixiviación.

16° Por lo tanto, considerando que la hipótesis de daño grave e inminente que dio origen a la autorización entregada en la solicitud R-33-2016 - tramitada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental- **no ha sido superada**, y que de acuerdo a los últimos antecedentes analizados, se acreditó la necesidad de extraer una cantidad mínima de agua para la recirculación de solución en pilas de lixiviación y para los trabajadores que deben permanecer en la faena para las labores preventivas, es que con fecha 17 de mayo de 2016, esta Superintendencia procedió a solicitar autorización para dictar una nueva medida urgente y transitoria que dice relación con la **clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua en un caudal superior a 14,4 lts/seg.**

17° Con fecha 18 de mayo de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió que *"se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LOSMA, de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1 , RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a 14,4 lts/seg, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación que al respecto realice el Superintendente, por un plazo de 25 días hábiles, durante el cual la SMA podrá resolver el recurso de reposición, teniendo a la vista los antecedentes solicitados a CMM que deben ser entregados al ente fiscalizador a más tardar el día 27 de mayo de 2016"*.

18° Paralelamente, con fecha 13 de mayo de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 424, esta Superintendencia procedió a requerir de información a CMM, esta vez, en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria. Esta resolución fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2016. En virtud de dicho requerimiento de información, se está buscando obtener antecedentes que permitan a esta Superintendencia resolver adecuadamente el referido recurso interpuesto por la empresa, y especialmente, la solicitud de adecuar la sanción impuesta a la realidad del proyecto.

19° En razón de todo lo anteriormente considerado, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Medida Urgente y Transitoria. Teniendo presente la autorización entregada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, detallada en el considerando 17° anterior, así como lo dispuesto en el artículo 3, literal h) de la LOSMA, se ordena a Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga la siguiente medida urgente y transitoria: clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1 , RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a 14,4 lts/seg, por el término de 25 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: Medios de verificación. Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la medida ordenada en el resuelto anterior, Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga deberá remitir registro diario de los totalizadores de los pozos de extracción de agua RA-1 y RA-2, especificando la hora de registro para cada dato y realizando el cálculo que refleje el volumen diario extraído desde cada pozo en metros cúbicos. Los datos indicados deben ser remitidos en planilla Excel y deben además ser respaldados por imágenes directas del sistema de control de la empresa, que respalde el dato presentado en la planilla. La información solicitada deberá ser remitida diariamente a la dirección de correo electrónico raimundo.perez@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl, y durante toda la vigencia de la medida urgente y transitoria.

En el mismo correo electrónico que deberá enviarse a partir de lo señalado en el párrafo anterior, Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga deberá remitir registro diario de la Estadística de Producción Mina – Plantas, en la que se especifique mineral minado, estéril minado, remanejo mina, total movimiento mina, mineral procesado Chancador 1, mineral procesado Chancador Fino (o Apilado), mineral dispuesto en pilas y Onzas fundidas. Los datos indicados deben ser remitidos en planilla Excel y deberán –además– ser respaldados por los Reportes Diarios (*Daily Mine Report*) obtenidos del sistema de la empresa.

TERCERO: Notificación Personal. Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUARTO: Recursos que proceden contra el presente acto. Contra el presente acto procede el recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, así como la acción judicial reconocida en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DHE/EIS/SRA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese personalmente:

- Sra. Ximena Matas Quilodrán, en representación de Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, domiciliada en Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sr. Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente, San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Agustinas N° 1687, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, Piso 19, Santiago, Región Metropolitana.



- Sr. Ángel Sartori Arellano, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, Av. Presidente Bulnes N° 140, Santiago.
- Sr. Aarón Cavieres Cancino, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, Paseo Bulnes N° 285, Santiago.
- Sr. Carlos Estévez Valencia, Director General de Aguas, Morandé N° 59, Santiago.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, Portales N° 830, Copiapó.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-014-2015